

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares, informándole que el apoderado de la parte ejecutante allega escrito (fl. 40 cd. medidas) solicitando requerir a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BBVA y BOGOTÁ, para efectos de que informen sobre la medida de embargo solicitada contra la entidad ejecutada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **299**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00705-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	DIEGO ESCOBAR VALENCIA
Ejecutado	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CARTAGO LTDA

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito (fl. 40 cd. medidas) solicitando requerir a los Bancos DAVIVIENDA, BBVA y BOGOTÁ, para efectos de que informen sobre la medida cautelar solicitada contra la entidad ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho entiende que la petición del apoderado judicial se refiere a la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 980 del 16 de octubre de 2014 (fls. 2 - 4) informada a las entidades bancarias por oficios Nos. 3431, 3428 y 3427 de fecha 29 de octubre de 2014, respectivamente (fls. 6, 7 y 10 ib.), por medio del cual se solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en esos bancos.

Se tiene que los referidos oficios fueron retirados directamente por el apoderado de la parte demandante como lo prueba su firma de recibido en la parte inferior de los oficios, y a pesar de haberse allegado el recibo del correo por medio del cual fueron enviados (fls. 18, 24 y 26), el juzgado en este momento no tiene certeza de que hubieran sido efectivamente recibidos por las entidades bancarias, sin que sea posible en este momento requerírseles sin comprobarse que fueran efectivamente radicados en las entidades, máxime el tiempo que ha transcurrido desde que fueron producidos.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días allegue los recibidos de las entidades bancarias que prueben que los oficios fueran entregados en esas entidades, so pena de negarse la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez que la apoderada de la parte demandante a través de memorial presentado el 03 de marzo de 2016, informo al despacho de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- así mismo solicito se notificara a la Fiduciaria la Previsora S.A. de la respectiva admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario ad-hoc



Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio # **182**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01048-00
DEMANDANTE	HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ E.S.E. DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM-
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y la Protección Social, a través del Decreto No. 2518 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, en tanto que a la fecha no se ha realizado la notificación personal de la admisión de la demanda del proceso de la referencia a ningún actor procesal, teniendo en cuenta que conforme las providencias que ordenaron la liquidación de la mencionada entidad de previsión social oficial, debe entenderse como su sucesora procesal la entidad encargada de dicho proceso, el cual se encuentra a cargo de la empresa Fiduciaria La Previsora S.A, este despacho ordenará la notificación dispuesta en el auto admisorio y correrá el consecuente traslado de la demanda a dicha entidad, de conformidad con las citas de la petición de la apoderada de la parte actora. Sin más consideraciones, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como sucesor procesal de la entidad accionada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES- “CAPRECOM”, a la sociedad fiduciaria “La Previsora S.A”.

SEGUNDO: Proveer por secretaría a la notificación del auto admisorio de la demanda, del pasado 15 de febrero de 2016 (fl. 223), según lo ordenado en el mismo, en el caso de la entidad demandada a través de la encargada de su liquidación, Fiduciaria la Previsora S.A, por medio de su Gerente o quien haga sus veces, según la cita y dirección consignada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

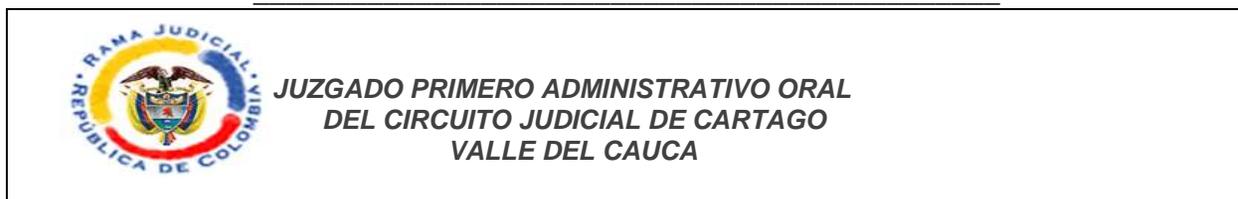
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. El traslado se efectuó el 25 de febrero de 2016 (fl. 92), y quedó a disposición de la contraparte durante los días 26 y 29 de febrero y 1º de marzo de 2016. La contraparte no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **181**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00830-00
DEMANDANTE	DIANA LIZET RUEDA VILLATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha febrero 17 de 2016 (fls. 87 - 88), por medio del cual el despacho negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Orden Administrativa de Personal No. 1346 del 16 de marzo de 2015, y el oficio No. 20155620344521; MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 20 de abril de 2015, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Orden Administrativa No. 1346, preferidas por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, mediante los cuales se decidió el traslado de la demandante al Batallón de Infantería No. 23 Vencedores de Cartago.

Sostiene la togada que si bien unos conceptos de violación exigen un análisis complejo y profundo, hay otros que se tornan evidentes con la simple comparación de las normas en que deben fundarse los actos demandados. Indica que de la simple confrontación entre el acto demandado se observa la violación del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012, cuando al resolver el recurso no se decretaron las pruebas solicitadas, sin motivar las razones al considerarlas inconducentes, impertinentes o superfluas, sin motivar su decisión.

Finalmente manifiesta que otra violación evidente de los actos acusados, se concreta en que entre los traslados no trascurrió siquiera un año, y según la directiva entre estos no puede transcurrir menos de 3 años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como lo indica la constancia secretarial que antecede, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, por tanto, el despacho debe afirmar frente a lo sostenido por la abogada recurrente, que no encuentra razones jurídicas que deban ser consideradas para

reponer el auto que se recurre, toda vez que reafirma el criterio según el cual, en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, cuando se presenta una tensión entre los derechos que alega la demandante vulnerados con la orden de traslado, con el *ius variandi* que faculta este tipo de traslado dentro de los servidores de la fuerza pública, necesariamente se requiere un análisis detallado y juicioso del material probatorio que se arrime en las etapas procesales correspondientes.

Igualmente, aspectos como los manifestados en el recurso de reposición, tales como la supuesta vulneración del debido proceso por la falta del decreto de pruebas, y el no transcurso del tiempo para que procedan estos traslados, son aspectos que se valorarán por el despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva el presente litigio.

Por lo expuesto, el juzgado considera que con sustento en el análisis realizado en el auto hoy recurrido, no hay lugar a reponerlo y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 121 del 17 de febrero de 2016, por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, de conformidad con lo expuesto.
2. Continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ